

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. DECLARATIVO VERBAL.
DTE. GUSTAVO ALFONSO PALACIO GOMEZ
DDO. CLINICA MEDICOS S.A.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00261 00.

OBJETO POR DECIDIR.

Se procede a decidir el recurso de reposición contra el auto calendado DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a través del cual se admite la demanda presentado por la CLINICA MÉDICOS S.A., a través de su apoderado judicial.

1. ACTUACIÓN PROCESAL.

El apoderado judicial de la demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A., presenta recurso de reposición contra la admisión de la demanda, por carecer de juramento estimatorio, al encontrarnos frente a un proceso verbal, como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.

Norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando la indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata.

Al recorrer el traslado, la parte demandante manifiesta que el juramento estimatorio está dentro de la demanda. Y para dar más claridad lo recurrido que ha sido EL JURAMENTO ESTIMATORIO Se cometió un error (Involuntario) de transcripción cuando se INDIVIDUALIZO EL JURAMENTO no se borró la palabra QUINTA, en las pretensiones, obsérvese que las pretensiones son tres (3) que si siguiese otra sería la cuarta no quinta como quedo escrito. Adiciono que EL JURAMENTO ESTIMATORIO ESTA INDIVIDUALIZADO dentro de la Demanda hace la discriminación al decir además del monto total está la manifestación de los valores aquí descritos, que significa cada uno de los conceptos discriminados por

los daños materiales Inmateriales ya están detallados. Para que se iban escribir nuevamente se fundamentó la norma artículo 206 del CGP (Ley 1564 de 2012). Cuando el despacho admite la demanda está dando fe de que cumple con los requisitos formales, que contempla el artículo 82 del C.G.P. para ser admitida. Más aún si esta fue subsanada. No se puede desconocer esa facultad al despacho de haber hecho las cosas en derecho. Que es quien determina la legalidad de las actuaciones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas por el recurrente, tenemos que su inconformidad radica en la falta del juramento estimatorio prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Dicha figura constituye un mecanismo destinado a concretar o valorar en una suma de dinero un derecho que se demanda, pero cuya cuantificación no aparece establecida, consiste en dar una ejecución o no ejecución de un hecho.

Ahora bien, el código general del proceso indica en el inciso tercero del artículo 318, con relación al recurso de reposición, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es preciso indicar que el demandado fue notificado mediante aviso el pasado 19 de junio de 2020, como expresamente lo acepta en la proposición del recurso que aquí se resuelve. En la proposición del recurso, el demandado arguye que la notificación quedó surtida el 1 de julio del mismo año. *“Y siendo que el recurso debe interponerse dentro de los tres días hábiles siguiente esto sería los días 2, 3 y 6 DE JULIO.”*

Con relación al traslado de la demanda cuando el auto admisorio es notificado por aviso el legislador instituyó la posibilidad de que el demandado pueda solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Entiende el despacho que de esta disposición se pretende amparar el demandado para presentar el recurso de reposición por fuera de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda mediante aviso enviado por el demandante, pero la norma es clara al señalar que esta posibilidad es viable en la medida que solicite a la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación; luego entonces al no existir evidencia dentro del plenario que el demandado requirió a la secretaria de las piezas procesales aquí detalladas, mal haría esta judicatura

en habilitarle un término legal que se encontraba precluido para el momento de la proposición del recurso de reposición aquí estudiado.

Si el demandado reconoce haber sido notificado mediante aviso el día 19 de junio del 2020, el termino le comenzó a correr como lo indica la parte final del artículo 292 del código general del proceso al finalizar el siguiente al de la entrega, que para lo que aquí interesa fue el día 23 de junio de los corrientes; a partir de esta fecha contaba, evidentemente, el demandante con tres días para presentar el recurso de reposición, los cuales le fenecieron el 26 de junio del 2020 y solamente el recurso vino a interponerse el 03 de julio del 2020, cuando ya había precluido la oportunidad procesal, luego entonces el recurso deviene en extemporáneo y así se reconocerá en la parte resolutive.

No obstante, para el despacho es claro que la demanda si contiene el juramento estimatorio requerido por el artículo 206 del código general del proceso, teniendo en cuenta que entre los folios 7 y 10 de la demanda, efectivamente se discriminaron razonadamente cada uno de los conceptos pedidos. Estos valores son los mismos que de manera concreta se resumen en lo que se denomina pretensión quinta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. No reponer el auto calendado DIEZ (10) de DICIEMBRE de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuesta.

SEGUNDO. Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor VÍCTOR MANUEL CABAL PÉREZ, como apoderado judicial principal de la demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A. El despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica a la doctora WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN, como apoderada sustituta, en la medida que el poder conferido no fue aceptado por la mentada profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULTA VEGA.
JUEZ

E.C.C.C.